



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-401/2022

Recurrentes: Daniel Edison Rangel y Luvencia Canales Cuellar.
Responsable: Sala Xalapa.

Tema: Desechamiento por falta de firma.

Hechos

Hechos

1. Método de elección de autoridades municipales en San Mateo del Mar, Oaxaca. El 4 de mayo de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del OPLE emitió el dictamen relativo al método de elección del municipio indicado.

El mismo día el OPLE emitió acuerdo por el que aprobó el referido dictamen.

2. Juicio electoral indígena. El 16 de mayo, la parte recurrente promovió juicio local contra el acuerdo anterior, el cual fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de confirmar el dictamen impugnado.

3. Sentencia impugnada. Debido a que los recurrentes se inconformaron de la determinación anterior, el 31 de agosto, la Sala Xalapa **dictó sentencia, en la que confirmó la resolución impugnada.**

4. Recurso de reconsideración. El 7 de septiembre, los recurrentes presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, una demanda en copia simple, a fin de controvertir la resolución anterior.

Consideraciones

Se desecha la demanda por falta de firma porque:

De los autos se advierte que el 7 de septiembre, la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa recibió los escritos de presentación y de demanda a nombre de los recurrentes, en **copia simple**, a fin de controvertir la resolución de mérito de la Sala responsable.

Lo anterior, tal y como se advierte del acuse de recibo y de la descripción que para tal efecto asentó la Oficialía de Partes de la referida Sala.

Cabe destacar que, si bien, tanto en el escrito de presentación, como en la demanda presentada, se aprecia la imagen de la firma de Daniel Edison Rangel; sin embargo, ésta no puede considerarse como autógrafa por no constar en original.

Asimismo, por lo que, hace a Luvencia Canales Cuellar, los referidos escritos no fueron firmados por la misma.

Conclusión: En consecuencia, **ante la falta de firma autógrafa** de la demanda, la presente reconsideración es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-401/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Daniel Edison Rangel** y **Luvencia Canales Cuellar**, contra la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa** en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-6792/2022**; por carecer de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actores recurrentes:	o Daniel Edison Rangel y Luvencia Canales Cuellar.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dictamen:	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022, mediante el cual se identificó el método de elección en San Mateo del Mar, aprobado por el Instituto electoral local, el cuatro de mayo, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-14/2022.
Instituto local OPLE:	u Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Xalapa/Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Erica Amézquita Delgado y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Método de elección de autoridades municipales en San Mateo del Mar, Oaxaca. Concluida una cadena impugnativa relacionada con la terminación anticipada de mandato y el nombramiento de nuevas autoridades municipales en San Mateo del Mar, Oaxaca, el cuatro de mayo de dos mil veintidós², la DESNI emitió el dictamen relativo al método de elección del municipio indicado.

El mismo día el Consejo General del Instituto local emitió acuerdo³ por el que aprobó el referido dictamen.

2. Juicio electoral indígena. El dieciséis de mayo la parte recurrente promovió juicio local contra el acuerdo anterior⁴.

El veintinueve de julio el Tribunal local dictó sentencia, en la que confirmó el dictamen impugnado.

3. Juicio ciudadano. El tres de agosto los recurrentes presentaron demanda contra la resolución anterior⁵.

4. Sentencia regional (acto impugnado). El treinta y uno de agosto, la Sala Xalapa dictó sentencia, en la que confirmó la resolución impugnada.

5. Recurso de reconsideración. El siete de septiembre, los recurrentes presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, una demanda en copia simple⁶, a fin de controvertir la resolución anterior.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ Identificado con la clave IEEPCO-CG-SIN-14/2022 de su índice.

⁴ Juicio que fue radicado bajo la clave JN/20/2022 del índice del Tribunal local.

⁵ Radicado bajo la clave de expediente SX-JDC-6792/2022 de su índice.

⁶ Tal y como se advierte del acuse de recibo y de la descripción asentada por los funcionarios de la referida Oficialía de Partes.



6. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-401/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁷.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

2. Justificación.

a. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

b. Caso concreto

En el caso, de los autos se advierte que el siete de septiembre, la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa recibió los escritos de presentación y de



demanda a nombre de los recurrentes, en **copia simple**, a fin de controvertir la resolución de mérito de la Sala responsable.

Lo anterior, tal y como se advierte del acuse de recibo y de la descripción que para tal efecto asentó la Oficialía de Partes de la referida Sala⁹:

TEPJF SALA XALAPA

2022 SEP 7 13:20:13s

Se recibe, entregado personalmente, la copia simple del escrito identificado en su anverso como "Actor. Daniel..." en 2 fojas. Se hace la observación que, en el reverso de la segunda foja, se aprecia sello; acompañado de la siguiente documentación:

Copia simple del escrito identificado en el anverso de su primera foja como "Actor. Daniel...", en 18 fojas. Se hace la observación que, se aprecian sellos, en el reverso de dos fojas. Total de documentación recibida: 20 fojas. Ana Cortés



ACTOR.- DANIEL EDISON RANGEL Y LUVENCIA CANALES **OFICIALIA DE PARTES**
CUELLAR

VS.

RESPONSABLE MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ACTO RECLAMADO. LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-6792/2022, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE CONFIRMÓ EL DICTAMEN DEL JUICIO...

En ese sentido, el expediente en que se actúa se integró con una copia simple de la demanda recibida ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa.

Ahora bien, cabe destacar que, si bien, tanto en el escrito de presentación, como en la demanda presentada, se aprecia la imagen de la firma de Daniel Edison Rangel; sin embargo, ésta no puede considerarse como autógrafa por no constar en original.

Asimismo, por lo que, hace a Luvencia Canales Cuellar, los referidos escritos no fueron firmados por la misma.

⁹ Dato asentado por la Oficial de Partes, licenciada Ana Cortés, adscrita a dicha área.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es deber de la parte promovente verificar el documento que entrega dado que es un requisito de los medios de impugnación hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente¹⁰.

En este sentido, es a la parte accionante a quien le corresponde la carga de presentar el documento de su demanda en original, a fin de evitar los inconvenientes de la incertidumbre provocada y las consecuencias que ello implica, pues no es posible continuar con el procedimiento ante la falta de uno de los supuestos procesales necesarios para su desenvolvimiento.

En consecuencia, debido a que la parte recurrente incumplió con la carga de presentar su escrito de demanda en original, ante la falta de firma autógrafa de la misma, la presente reconsideración es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

Ello, al carecer de elementos que permitan verificar con certeza la voluntad de la parte recurrente de accionar la presente vía.

3. Conclusión.

Debido a que el escrito de demanda carece de firma, esta Sala Superior concluye que lo procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.